



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTUACIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUISA FERNANDA PULIDO
ACCIONADOS	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MONSERRATE - UNIMONSERRATE
RADICADO	11001 40 03 025 2019 00131 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUISA FERNANDA PULIDO CORREDOR** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MONSERRATE - UNIMONSERRATE**, a cuyo trámite fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la solicitud de amparo.

Actuando en causa propia, la solicitante reclama la protección de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al trabajo; alegando su conculcación por parte de la Fundación Universitaria Monserrate - Unimonserrate, institución educativa que exige a la accionante acreditar un nivel de inglés B2, según el marco común europeo, pese a padecer de dislexia; de manera que al no poder aprobar el requisito educativo no ha logrado obtener su título universitario del programa de pregrado de Trabajo Social.

Conforme a lo expresado, solicita al juez constitucional ordenar a la accionada *“que se omita el cumplimiento a cabalidad de los ocho niveles de inglés como requisito de grado”*.

2. Posición de la parte pasiva.

2.1. El Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación a la salvaguarda invocada, manifestando que

corresponde a las instituciones de educación superior, dentro de sus reglamentos internos, determinar los requisitos que deben cumplirse en cada programa académico para que los estudiantes sean aptos para lograr el correspondiente título, por ende, los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula suscrito entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por las partes.

Posteriormente, solicita ser desvinculado de la acción constitucional por predicarse una falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

2.2. La Fundación Universitaria Monserrate – Unimonserrate allegó escrito de respuesta a la acción de tutela en el cual expresa que no ha vulnerado el derecho a la educación de la tutelante, sino que es ella quien ha incumplido las obligaciones dispuestas en el reglamento estudiantil.

Indica que el requisito de grado relativo a un segundo idioma no es una exigencia desproporcionada, especialmente por cuanto la estudiante sabía tal obligación desde el momento de su inscripción a la universidad.

Finalmente, expresa que la institución instaura una política de inclusión con estrategias que pretenden favorecer la permanencia y graduación de sus estudiantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela frente a particulares.

La Corte Constitucional en lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela cuando se evidencia vulneración a los derechos fundamentales por parte de un particular, enseña:

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y

sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa o supletiva.¹

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, a la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- a. Que el particular esté encargado de un servicio público;
- b. Que el particular afecte gravemente el interés colectivo;
- c. Que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. (...)2 (Subrayado fuera del texto).

Entendiéndose por subordinación la dependencia que se crea con ocasión a la existencia de una relación jurídica, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos. La indefensión en cambio, *“si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”* (T-290 de 1993).

2. Derecho a la educación.

La Constitución Política en su artículo 67 ha definido la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con la cual se pretende el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Así pues, será el Estado el encargado de *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”*

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho a la educación ostenta el carácter de fundamental dado su vínculo inescindible con otros derechos que permiten al sujeto dignificar su vida a partir del

¹ Sobre el tema ver Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1998.

² Sentencia T-203/00.

ejercicio de su autonomía personal, determinando por ejemplo proyectos de vida académica y profesional, lo que implica una asunción de garantías constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la libre escogencia de profesión u oficio, la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y catedra, el acceso al conocimiento y a la cultura, el trabajo y la igualdad de oportunidades.

Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)³.

Entonces, la educación resalta como una herramienta indispensable para realizar el principio de igualdad al otorgar semejantes oportunidades para el desarrollo personal, social y económico; además de ser un dispositivo para materializar la equidad social y lograr el desarrollo de la comunidad bajo la prerrogativa del respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-202 de 2000.

3. Personas en situación de discapacidad y derecho a la educación.

Es evidente la inexorable ligazón entre el derecho a la educación y la concreción del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación.

El inciso 3º del artículo 13 superior establece que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”* y el artículo 47 ejusdem dispone que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

En tal sentido, la Constitución Política ha pretendido garantizar la igualdad de oportunidades protegiendo con especial celo a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta y ha intentado velar por su rehabilitación e integración social.

Igualmente, la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), incorporada a la legislación interna a través de la Ley 1346 de 2009, ha representado un avance relevante en la lucha de la comunidad internacional contra la marginalidad padecida por las personas con algún tipo de discapacidad.

En la letra e) del preámbulo, la Convención dice que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Esta afirmación muestra ya que la concepción sobre la discapacidad que subyace al documento normativo y que orienta el sentido de todas sus disposiciones se aleja de la vieja tesis, en la cual el concepto de “discapacidad” es completamente intercambiable con el de “enfermedad” o “mal” depositado en el cuerpo de quien la padece.⁴

Se puede percibir que el concepto de discapacidad empieza a comprenderse más allá de las limitaciones mentales y físicas del individuo; centrándose en las barreras, prejuicios y falta de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2016.

adaptación del entorno al individuo en situación de debilidad manifiesta, que lo excluyen socialmente. Por lo tanto, la garantía de los derechos de estas minorías depende de la remoción y superación de los obstáculos que los segregan y de la implementación de medidas que faciliten su integración social.

Las medidas que persigue el modelo se dirigen a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo (con lo que el internamiento se considera una medida ajena al modelo), mediante los ajustes requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. Así, por ejemplo, el enfoque social da prevalencia a la educación ordinaria sobre la especializada, que se mantiene solo como última medida; y estima que la subsistencia del individuo debe satisfacerse mediante la creación de oportunidades laborales y la seguridad social, y la búsqueda de nuevos escenarios de inclusión. El propósito más importante a realizar es la igualdad de oportunidades, a través de la aplicación de principios como la accesibilidad universal, el diseño para todos y todas, y la transversalidad de las políticas.⁵

La concepción de discapacidad dispuesta en la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) fue vertida en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley Estatutaria 1618 de 2013⁶. Este compendio normativo en su artículo 11 se refirió al derecho a la educación, atribuyendo al Ministerio de Educación Nacional la definición de la política y reglamentación del esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Además de las funciones atribuidas a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos estatales y privados.

En todo caso es responsabilidad del Estado asegurarse de que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, a la formación profesional y al aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, para cuyo fin es obligatorio realizar los ajustes razonables requeridos por la condición de cada persona en situación de discapacidad.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 2013.

⁶ Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4. Autonomía universitaria.

El artículo 69 constitucional dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley; tal potestad ha sido entendida bajo el rótulo de autonomía universitaria y definida por la Corte como *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*⁷.

Lo expuesto implica como facultades de las universidades **(i)** la dirección ideológica del centro educativo -señalar planes de estudio y métodos y sistemas de investigación- y **(ii)** el establecimiento de su propia organización interna -normas de funcionamiento y de gestión administrativa el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes-.

Ahora bien, la autonomía universitaria encuentra limitaciones en su ejercicio, constituidas por el ordenamiento jurídico, especialmente, por los derechos fundamentales de los integrantes de su comunidad académica, Al respecto, en la sentencia T-933 de 2005, se expuso lo siguiente:

La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”

En definitiva los entes universitarios ven limitada su autonomía ante el control que el Estado ejecuta de la prestación del servicio público,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-180A de 2010.

ante las leyes que regulan el sistema educativo que son de obligatoria observancia para la expedición de los estatutos internos y, especialmente, ante la prevalencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

A las Universidades les asistes la facultad de adoptar su estatuto docente, sus reglamentos del trabajo del personal administrativo, normas laborales y prestacionales y el reglamento al cual se ciñen los estudiantes a lo largo de su carrera. Con todo, las disposiciones internas, su interpretación y aplicación en casos concretos deben llevarse a cabo con estricta sujeción al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la igualdad y al respeto por las expectativas legítimas, entre los derechos más comúnmente en exposición en la relación Universidad - estudiante.⁸

5. Caso concreto.

5.1. El *sub lite* parte del ruego tuitivo trazado por la accionante, quien denuncia una vulneración a sus derechos fundamentales ante las barreras que ha impuesto la Fundación Universitaria Monserrate – Unimonserrate para obtener su título universitario del programa de pregrado de Trabajo Social, a pesar de sufrir una discapacidad que le impide atender los requisitos prescritos por el ente universitario.

Para precisar la problemática suscitada se indica que el programa de pregrado de Trabajo Social de la Fundación Universitaria Monserrate –Unimonserrate-, dentro de su plan de estudios, estipula la aprobación de ocho (8) cursos de inglés cada uno de un (1) crédito académico. La accionante ha aprobado solo cuatro (4) cursos e informa que la imposibilidad de superar los niveles restantes se debe a un trastorno de aprendizaje denominado dislexia, el cual le fue diagnosticado el 2 de agosto de 2018, por una profesional fonoaudióloga.

5.2. Se recuerda que en atención al principio de subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela, la salvaguarda sólo procede ante la inexistencia de otros recursos o medios de defensa, salvo por supuesto, los eventos en los que a pesar de la disponibilidad de dichos mecanismos, sea precisa la intervención

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2016.

transitoria del Juez Constitucional para precaver un perjuicio irremediable (num. 1, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Entonces, el carácter residual o subsidiario del amparo constitucional implica que el mismo no sea procedente cuando **(i)** se utilice como un instrumento jurídico supletorio ante la pretermisión del ejercicio oportuno de los medios de defensa judicial ordinarios o **(ii)** como un dispositivo para concretar un pronunciamiento con mayor celeridad sin el agotamiento de las instancias ordinarias.

En cuando a las controversias suscitadas en virtud de las prescripciones de los reglamentos internos de los entes universitarios, en principio, la tutela se avista como el medio de defensa idóneo ante la ausencia de otros mecanismos judiciales eficaces para precaver la vulneración de derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

Allende lo dicho, el examen de procedencia de la salvaguarda ha de ser menos estricto cuando se avizore la implicación de derecho de sujetos de especial protección constitucional, de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta o poblaciones históricamente discriminadas; teniendo en cuenta su dificultad objetiva para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha decantado circunstancias que representan un estado de debilidad manifiesta como: **(i)** la edad del sujeto, **(ii)** su desocupación laboral, **(iii)** no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y **(iv)** la condición médica padecida⁹.

Acorde con lo expuesto, en el *sub examine*, podría predicarse en principio que la acción de tutela es un mecanismo habilitado para el examen de la controversia suscitada dada la ausencia de mecanismos judiciales eficaces para precaver la vulneración alegada y ante la condición de debilidad manifiesta, por el estado de salud, subrayada por la accionante.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 041 de 2019.

5.3. Descendiendo al fondo del litigio, inicialmente resulta importante referirse a la pertinencia del requisito de grado de manejo del idioma inglés. Al respecto, es claro que el establecimiento universitario ha considerado importante dicho saber complementario para profundizar y ampliar la perspectiva del estudiante, por ende, en el plan de estudio del programa de Trabajo Social expresamente se indica que *“El inglés se trabaja como un crédito complementario que está en todos los programas dado el aporte que una segunda lengua tiene para la formación integral del estudiante”*.

Informa la accionada que tal plan de estudio fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 01381 (fl. 90) y, en efecto, el cumplimiento de todos los requisitos académicos es obligatorio para acceder al título profesional, como lo prescribe el Acuerdo Directivo No. 021 de 2018 – Reglamento Estudiantil de Unimonserrate (fl. 80) en los literales a) y e) de su artículo 100:

Para optar al título en un programa académico, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cursar y aprobar todos los créditos de los cursos correspondientes al plan de estudios del programa en el que está matriculado.
(...)
- e. Demostrar el nivel de suficiencia en segunda lengua de acuerdo con lo establecido en el PEP de cada programa.

Resulta diáfano que el requisito académico referente al desarrollo de competencias comunicativas en un segundo idioma, no solo es obligatorio conforme al reglamento interno universitario, sino que también representa una condición de calidad exigida por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior para el otorgamiento de los registros calificados de sus programas académicos de pregrado¹⁰.

5.4. De otra parte, en lo que respecta al trastorno de aprendizaje alegado por la tutelante, del acervo probatorio obrante en el plenario resalta la valoración de fonología, practicada a la solicitante el día 2 de agosto de 2018 por una profesional con conocimiento especializado. Como motivo de la consulta se lee *“REALIZAR*

¹⁰ Decreto 1075 de 2015, artículo 2.5.3.2.2.1.

VALORACION POR FONOAUDIOLOGIA PARA DETERMINAR POSIBLE TRANSTORNO DEL APRENDIZAJE LECTO- ESCRITO. SOLICITADO POR LA INSTITUCION EDUCATIVA SUPERIOR MONSERRATE; FACULTAD CIENCIAS SOCIALES HUMANAS, PROGRAMA DE TRABAJO SOCIAL”.

En la aludida valoración “*fonético fonológica*” se practicaron prueba de conciencia fonológica, prueba de decodificación, prueba de fluidez y comprensión lectora y prueba de nombramiento automatizado rápido. El diagnóstico de la valoración fue “*DISLEXIA DIFICULTAD DE APRENDIZAJE QUE SE MANIFIESTA EN LA DIFICULTAD DE ACCESO LEXICO, DEFICIT DEL PROCESAMIENTO FONOLÓGICO, DEFICIENCIA EN EL CONOCIMIENTO SINTÁCTICO Y VELOCIDAD DEL PROCESAMIENTO*”.

Si bien a folio 103 del expediente se anexa una solicitud de la entidad accionada en el sentido de decretar la práctica de una prueba clínica especializada que determine si la solicitante padece dislexia; no evidencia el despacho una contradicción respecto a la valoración “*fonético fonológica*” antes aludida, la cual fue practicada por una profesional en fonoaudiología. La institución accionada tan solo se limita a observar en su escrito de contestación que el concepto médico no refiere que la patología impida la comprensión, asociación y pronunciación de una segunda lengua como el inglés.

Dicho esto, se precisa la improcedencia del pedimento referido por la extemporaneidad de su formulación; la existencia de los demás medios de convicción decretados, en particular el concepto que diagnostica la dislexia padecida por la actora, el cual no fue controvertido-; y la naturaleza sumaria de la acción de amparo exige al juez constitucional fallar dentro de los reducidos términos de ley, sin permitir dilaciones procesales en el trámite de salvaguarda.

No obstante, para atender las manifestaciones de la accionada, atinentes al carácter impeditivo de la patología para la comprensión, asociación y pronunciación de una segunda lengua como el inglés; DISFAM – COLOMBIA, como entidad sin ánimo de lucro experta en el trastorno del aprendizaje denominado dislexia, que a iniciativa de esta judicatura y en colaboración con la administración de justicia, presentó el informe solicitado en el auto admisorio en el sentido de “*emitir concepto sucinto sobre la relación entre el trastorno denominado DISLEXIA y el aprendizaje de un segundo idioma, específicamente el inglés.*”

Si es del caso, indicar el tratamiento especial que precisan las personas que padecen tal afección para poder mejorar sus habilidades cognitivas respecto a un segundo idioma”.

En su respuesta manifiesta que la literatura científica ha documentado las enormes dificultades que una persona con dislexia tiene para aprender e integrar una segunda lengua extranjera cuando no ha tenido una absoluta inmersión lingüística en edad temprana.

Informa que el inglés, a diferencia del español, se escribe y se pronuncia de manera muy diferente, lo cual dificulta su aprendizaje a las personas que padecen dislexia ***“(…) porque, sus ya graves problemas de transcripción grafema-fonema en nuestra propia lengua, empeoran notablemente al no corresponder directamente la transcripción fonética con el sonido real de las palabras.”***

Detalla que las personas con dislexia están consideradas internacionalmente como sujetos con discapacidad, según la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades de la Organización de las Naciones Unidas, por lo cual hay que garantizarles un sistema educativo inclusivo a todos los niveles que garantice la igualdad de condiciones con los demás.

Finalmente, considera que la exención de la lengua inglesa a una persona con dislexia es un ajuste razonable que debe realizar una universidad para permitir la accesibilidad de los sujetos con diversidad funcional, máxime cuando se trata de *“un grado en el que determinada lengua no es imprescindible para el normal ejercicio de una profesión”*; agregando que resulta habitual en muchas instituciones de educación superior europeas que se module o se excluya el *“requisito obligatoria de la segunda o tercera lengua extranjera para poder titular en los grados universitarios, si se acredita una diversidad funcional (...) que tenga una incidencia directa en su aprendizaje (...)”* exención que incluso señaló, se puede solicitar desde el Bachillerato, según la normativa particular de cada lugar.

5.6. Reasumiendo lo expuesto, se tiene que el requisito académico referente al desarrollo de competencias comunicativas en un segundo idioma es una condición que bajo los postulados de calidad

en la educación y de formación integral del estudiante, resulta legítima en ejercicio de la autonomía universitaria.

De otra parte, también se cuenta con la circunstancia probada de debilidad manifiesta padecida por la accionante en virtud del trastorno de aprendizaje denominado dislexia.

A lo anterior se suma el concepto de la entidad experta, la cual resalta las enormes dificultades que una persona con dislexia tiene para aprender e integrar una segunda lengua extranjera cuando no ha tenido una absoluta inmersión lingüística en edad temprana, especialmente si se trata del idioma inglés, dada sus particularidades.

En lo atinente a las medidas adoptadas por la institución universitaria ante el conocimiento de la valoración de fonoaudiología, en la respuesta calendada el 21 de agosto de 2018 (fl. 4) consideró que el rendimiento académico de la estudiante en general era adecuado, lo que le había permitido aprobar cuatro (4) niveles de inglés; no obstante, le concedió a la accionante el inicio del nivel V del idioma con trabajo autónomo –acompañada de un profesor tutor– para presentar validación del nivel, además, para apoyar el proceso de aprendizaje, la remitió a Bienestar Universitario donde fue asesorada en el área de psicología.

Ante estas medidas de asistencia reseñadas, la tutelante señala que no fueron eficaces dado el tiempo limitado de acompañamiento del tutor y la falta de especialización del psicólogo en fonoaudiología.

Del registro académico de la accionante (fls. 29 a 32) se puede colegir que en general todas las materias del programa académico de Trabajo Social se han aprobado sin dificultad. A pesar de ello, respecto a la materia de inglés es reiterativa la problemática para superar los niveles cursados.

Para soportar la anterior aseveración se demuestra que el curso de Inglés I fue aprobado con una nota definitiva de 3.1.; el curso de Inglés II fue desaprobado con una nota de 2.9 y al semestre siguiente aprobado con una nota de 3.2.; el curso de Inglés III fue desaprobado

en dos ocasiones con idéntica nota definitiva de 2.9 y solo se logró su aprobación un año después con una nota de 3.0; finalmente, el curso de Inglés IV fue aprobado con una nota definitiva de 3.0.

La relación de las notas en el idioma inglés correspondientes al registro académico de Luisa Fernanda Pulido Corredor, develan una dificultad manifiesta para un óptimo desempeño académico, el cual no se extraña en otras asignaturas en las cuales obtiene notas definitivas aceptables y sobresalientes –como bien lo reconoce la accionada en su contestación-, sin la necesidad de repetir los cursos dispuestos en el plan de estudios.

5.7. Como se planteó en líneas precedentes, el derecho a la educación se relaciona estrechamente con el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación. Ello implica que se debe abogar, con especial diligencia, por el derecho a la educación de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, permitiendo con ello el desarrollo de sus derechos fundamentales, lo que redundaría en la dignificación de su vida a partir del ejercicio de su autonomía personal y su integración social y económica.

Por ende, corresponde al Estado asegurarse de que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, a la formación profesional y al aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, para cuyo fin es obligatorio realizar los ajustes razonables requeridos por la condición de cada persona en situación de discapacidad.

Si bien, la autonomía universitaria en su manifestación de autorregulación filosófica, faculta a los establecimientos de educación superior para señalar planes de estudio propios, también es cierto que por más legítima que sea esta potestad, la misma debe ceder ante la prevalencia de los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

En tal lógica, la Ley 1618 de 2013 en el numeral 3° de su artículo 11, prescribió una serie de obligaciones que los establecimientos educativos estatales y privados deben obedecer, deberes dispuestos a atender el derecho a la educación de la población con necesidades

educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo.

Entonces, ante la pretermisión de los referidos deberes por parte del establecimiento educativo del caso, estructurada con la falta de la debida identificación de las barreras que el reglamento interno pueda significar bajo precisas circunstancias fácticas -como la analizada en el particular- y que impidan el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales; es menester del juez constitucional, en representación del Estado y como garante de los derechos fundamentales, aplicar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos conculcados a la accionante, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional por su debilidad manifiesta.

5.8. En el caso específico se estima que, pese a la legitimidad del requisito académico referente al desarrollo de competencias comunicativas en un segundo idioma, bajo los supuestos fácticos esgrimidos la aplicación del reglamento estudiantil debe ceder ante los derechos fundamentales de la tutelante, quien por su trastorno de aprendizaje -dislexia- encuentra barreras que la excluyen de la posibilidad de obtener su título profesional en el programa académico de Trabajo Social y conseguir su realización personal y su integración social y económica.

La obligación contenida en el plan de estudios, de aprobar íntegramente los niveles dispuestos de un segundo idioma -inglés-, aunque pretende proveer calidad al programa académico y formar integralmente al educando no se comprende como un requisito categóricamente indispensable para que un egresado del programa de Trabajo Social pueda desarrollar su profesión. Sin embargo, limitar a una persona en situación de discapacidad, en la consecución de su título profesional en virtud de un requisito que no resulta razonable ni proporcionado, conforme a su diversidad funcional, si comporta la vulneración de derechos fundamentales.

Como bien observa en su concepto Disfam *"la exención de la lengua inglesa a una persona diagnosticada con dislexia es un ajuste razonable*

que debe realizar una entidad educativa superior en aras de la accesibilidad de la persona con diversidad funcional (...) no hacerlo supondría un trato directamente discriminatorio por razón de discapacidad”, Máxime, se insiste, cuando se trata de “un grado en el que determinada lengua no es imprescindible para el normal ejercicio de una profesión”.

Por ello, ante la ausencia de adopción de medidas afirmativas por parte de la convocada que resultaran idóneas para examinar su particular situación en un tiempo prudente y su debida integración en los planos social, educativo y laboral, es necesario remover el obstáculo planteado con la pluricitada exigencia académica, evidenciada como prescindible en el caso concreto.

En consecuencia, el Juzgado ordenará a la accionada que en ejercicio del principio de autonomía universitaria y atendiendo los lineamientos aquí detallados en punto de la particular situación de la accionante, conforme un comité académico que en el en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la procedencia de la exención definitiva del requisito *“demostrar el nivel de suficiencia en segunda lengua de acuerdo con lo establecido en el PEP de cada programa”*, para que la estudiante Luisa Fernanda Pulido Corredor opte al grado o título en el programa académico denominado Trabajo Social.

En caso de considerar, con riguroso sustento profesional, que resulta improcedente la exención definitiva, deberá considerar un condicionamiento supletorio a los cuatro (4) niveles del idioma inglés no aprobados, relacionado con un saber complementario que de conformidad con el plan de estudios respectivo esté enfocado a profundizar y ampliar la perspectiva del estudiante, previniendo, en todo caso, que el mismo no sea incompatible con la diversidad funcional de la accionante conforme a su diagnosticada dislexia y que, además, no dilate de manera desproporcionada la obtención del título profesional.

6. Conclusión.

Se pudo constatar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales de la

accionante, cuyo resguardo se acreditó plenamente fundado, siendo necesario disponer medida de protección en procura de garantizar su realización personal y su integración social y económica como sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, se absolverá a la vinculada por no encontrar responsabilidad alguna en los hechos y derechos objeto de estudio en el presente trámite constitucional.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **LUISA FERNANDA PULIDO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.297.448, frente a **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MONSERRATE -UNIMONSERRATE-**.

SEGUNDO. ORDENAR a **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MONSERRATE - UNIMONSERRATE** que por conducto de su respectivo representante legal o quién haga sus veces, sin detrimento del principio de autonomía universitaria y atendiendo los lineamientos aquí detallados en punto de la particular situación de la accionante, conforme un comité académico que en el en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la procedencia de la exención definitiva del requisito "*demostrar el nivel de suficiencia en segunda lengua de acuerdo con lo establecido en el PEP de cada programa*", para que la estudiante Luisa Fernanda Pulido Corredor opte al grado o título en el programa académico denominado Trabajo Social.

En caso de considerar, con riguroso sustento profesional, que resulta improcedente la exención definitiva, deberá considerar un condicionamiento supletorio a los cuatro (4) niveles del idioma inglés

no aprobados, relacionado con un saber complementario que de conformidad con el plan de estudios respectivo esté enfocado a profundizar y ampliar la perspectiva del estudiante, previniendo, en todo caso, que el mismo no sea incompatible con la diversidad funcional de la accionante conforme a su diagnosticada dislexia y que, además, no dilate de manera desproporcionada la obtención del título profesional.

TERCERO. PREVENIR a FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MONSERRATE -UNIMONSERRATE-, para que en lo posterior considere situaciones relativas a la diversidad funcional al momento de atender peticiones de los miembros de su comunidad académica, y si fuera el caso, considere ajustar su normativa interna, en especial los planes de estudio, a las obligaciones y deberes de atender el derecho a la educación de la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo.

CUARTO. ABSOLVER a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de enteramiento se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la comunicación.

SEXTO. REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Cumplase,


JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA
Juez